Artículo: El Derecho Sucesorio de los cónyuges en la legislación argentina
Revista: Nº6, año I (May, 1934)
Autor: Jesús H. Paz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Año I Mayo de 1934

Revista de Derecho

SUMARIO:

Editorial. *Un acto significativo*

Alfredo Larenas *Los Juicios de Dominio (Continuación)*

Agustín Spotke V. *El Derecho Mercantil* I

Jesús H. Paz (hijo) *El derecho sucesorio de los cónyuges en la Legislación Argentina*

JURISPRUDENCIA.—

De las facultades de los defensores de menores en el ejercicio de su ministerio.

Sobre resolución de contrato.

Aplicación de la pena de muerte.

Interpretación del Art. 3.º del Código de Minas.

No procede el recurso de queja por la interpretación que el Juez haga de la Ley.

NOTAS UNIVERSITARIAS

NOTAS AL MARJEN

LEYES Y DECRETOS

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
UNIVERSIDAD DE CONCEPCION - Chile

Artículo: El Derecho Sucesorio de los cónyuges en la legislación argentina
Revista: Nº6, año I (May, 1934)
Autor: Jesús H. Paz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Jesús H. Paz (hijo)

El derecho sucesorio de los cónyuges en la Legislación Argentina (1)

EL Código Civil Argentino declara heredero del cónyuge premuerto al cónyuge sobreviviente; quien concurre a la sucesión del causante con los ascendientes o descendientes de éste y con exclusión de los colaterales. Es este, en *líneas generales*, el principio consagrado por nuestra legislación (Arts. 3570 - 3571 - 3572 del Código Civil) en la materia del régimen sucesorio de los cónyuges.

ANTECEDENTES DEL SISTEMA ESTABLECIDO POR EL CODIGO CIVIL ARGENTINO

I

En el año 1865 publica Vélez Sárfield el primer tomo del proyecto que debería sancionarse como Código Civil de la Nación, seis años más tarde.

Su aparición produce el revuelo consiguiente y se le formulan las primeras objeciones, algunas de ellas de extrema gravedad. Así, Alberdi dá a la luz en 1868, desde París donde se

1) Del "Boletin de la Biblioteca" de la Universidad Nacional de Buenos Aires

Artículo: El Derecho Sucesorio de los cónyuges en la legislación argentina
Revista: Nº6, año I (May, 1934)
Autor: Jesús H. Paz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

encontraba, un folleto titulado: "El Proyecto del Código Civil para la República Argentina".

En dicho folleto Alberdi, hace una crítica apasionada del trabajo de Vélez, al que califica de: "Obra inspirada en un proyecto destinado al Imperio del Brasil", que de llegar a sancionarse será: "*un código sin patria, sin mira ni mente nacional*".

De inmediato replica Vélez Sárfield en un artículo publicado en el diario "El Nacional" en el que "se lamenta que su amigo no haya tenido la deferencia de leer una sola página de su obra".

La crítica de Alberdi es excesivamente precipitada e injusta; no obstante es necesario reconocer que ella tenía una base *aparente*.

El Codificador en la nota de remisión del proyecto al Congreso, decía textualmente: "nos falta la ventaja que tuvo el pueblo romano de poseer una legislación original, nacida con la Nación y que con ella crecía".

He hecho esta breve referencia para poner de manifiesto que desde antes de la sanción del Código, se discutía y afirmaba que en él se habría prescindido en absoluto de los antecedentes nacionales.

La verdad es que el Codificador no sólo tuvo en cuenta las fuentes del derecho patrio, sino que, como en la cuestión motivo del presente estudio, *se ha inspirado esencialmente en ellos*, para crear un sistema propio, que difiere de todos los establecidos por las legislaciones vigentes al tiempo de la promulgación del Código Civil.

II

Vélez Sárfield se apartó, en la materia del régimen sucesorio de los cónyuges, de los principios consagrados por la Legislación Española que rigió en el país hasta la independencia.

Las Partidas negaban a la esposa derecho alguno a la herencia del marido, y sólo aquella pobre e indotada podía exigir la cuarta parte de los bienes del causante, siempre que no excediera dicha cantidad, de cien libras de oro (Partida 6.ª, Tit. 13, Ley 7).

Artículo: El Derecho Sucesorio de los cónyuges en la legislación argentina
Revista: Nº6, año I (May, 1934)
Autor: Jesús H. Paz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La institución de la "cuarta marital", se establecía exclusivamente en interés de la mujer, y no se hacía extensivo al marido — Gregorio López de Tovar, en la Glosa 40, al título XIII, afirma lo contrario, sin embargo, su tesis supone prescindir de las palabras mismas de la citada Ley, como lo han hecho notar uniformemente sus comentaristas posteriores.

Les Leyes de Toro (Leyes VI a XII, la Nueva Recopilación (Libro V, Título VIII), y la Novísima Recopilación (Libro X, Título XXII), reproducen las disposiciones de las Leyes de Partidas. Por lo tanto, niegan el carácter de heredero al cónyuge sobreviviente respecto del premuerto; ya que la cuarta marital, establecida en favor de la esposa pobre e indotada, obedece a otro concepto. Es una "liberalidad", que se concede a la mujer desvalida, y que no puede exceder de determinados límites, sea cual fuere el patrimonio del causante.

Producida la independencia política del país, que no coincidió con su independencia legislativa, se observa a través de las leyes y decretos dictados hasta la sanción del Código Civil una modificación fundamental, del criterio que inspiró las leyes de la Madre Patria en esta materia, modificación que posiblemente obedeció a las distintas condiciones del medio ambiente. (Véase Juan A. García, "La Ciudad Indiana").

En el año 1812 el Segundo Triunvirato, dicta un decreto por el cual se exime de impuestos a los legados hechos entre cónyuges, que hasta esa fecha alcanzaba al 1% sobre su monto. (Real Cédula - Jun. 11 - 1801).

Pero el primer antecedente nacional, ya que el señalado trata puramente de una cuestión impositiva en las sucesiones testamentarias, es en realidad el decreto de 1822, que declara a la esposa *heredera* de la pensión militar del marido. El Senador Pirán al discutirse en la Cámara Alta de la Prov. de Buenos Aires, el proyecto de Ley sobre sucesión de los cónyuges, presentado en el año 1855, así lo hizo notar.

En el año 1835 dicta la Provincia de Corrientes una Ley sobre sucesiones, de la que desgraciadamente sólo se conserva en la fecha disposiciones aisladas de la misma. En ella, se declara heredero del cónyuge premuerto, al sobreviviente.

Artículo: El Derecho Sucesorio de los cónyuges en la legislación argentina
Revista: Nº6, año I (May, 1934)
Autor: Jesús H. Paz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En 1855 se promulga en la Provincia de La Rioja, una Ley gravando a las herencias deferidas ab-intestato a los colaterales y *cónyuges* del "de cujus".

Un año más tarde, la Provincia de Jujuy equipara al esposo superstite a los herederos del primer grado del causante, y se le exime del impuesto a la herencia.

Estas leyes, prueban sin dejar lugar a dudas, la existencia, en las dos mencionadas provincias, de disposiciones que conferían el carácter de heredero del causante, al cónyuge sobreviviente.

En el año 1857, se dicta en la Provincia de Buenos Aires una Ley sobre el régimen sucesorio de los cónyuges. Es éste el antecedente legislativo más interesante en la materia motivo del presente trabajo por la difusión que tuvo en el país y por la influencia, que, lógicamente, debió ejercer en el espíritu del Codificador.

En el año 1855, el Diputado Dr. Federico Pinedo, miembro de la Comisión de Legislación de la Cámara de Diputados de la Provincia, informa sobre un proyecto presentado, relativo a la sucesión de los cónyuges, que constaba de un solo artículo y que establecía: "En las sucesiones intestadas, los cónyuges se heredan recíprocamente, con preferencia a los parientes colaterales".

Al discutirse el proyecto, el Diputado Peña, hace notar que éste hacía prevalecer, en una forma inequitativa a su juicio, al cónyuge del causante sobre las colaterales del mismo.

Propuso su modificación, bajo la base de que el cónyuge superstite, y los colaterales, hasta el 4.º grado inclusive, debían concurrir conjuntamente a la sucesión del muerto.

El Diputado Martínez observa, que en el proyecto no se había contemplado una situación especial, la del cónyuge separado de hecho o de derecho, al que agregaba, era menester excluir de la herencia del causante, ya que en otra forma se prescindiría del elemento esencial, la transmisión sucesoria, el efecto que la Ley lógicamente supone, entre el de cujus y sus herederos legítimos.

Introducidas los modificaciones propuestas por los Diputados Peña y Martínez, se aprueba el proyecto, que queda re-

Artículo: El Derecho Sucesorio de los cónyuges en la legislación argentina
Revista: Nº6, año I (May, 1934)
Autor: Jesús H. Paz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dactado en la siguiente forma: "Art. 1.º — Los cónyuges se heredan recíprocamente, no habiendo colaterales hasta el 4.º grado; si los hubiera heredan por mitad con el cónyuges sobreviviente. Art. 2.º — En caso de separación judicial y perpetua, el cónyuge perderá el derecho que la ley le acuerda.

Aprobado el proyecto en la Cámara de Diputados pasa al Senado. La Comisión de Legislación de esta Cámara, lo modifica substancialmente y lo presenta el miembro informante Senador Somellera, en los siguientes términos: Art. 1.º — En las sucesiones intestadas, no habiendo herederos forzosos, los cónyuges se heredan recíprocamente, *con exclusión de todo colateral.* Art. 2.º — En caso de *separación judicial,* el cónyuge sobreviviente pierde todo derecho a la sucesión.

El Senador Somellera funda, la modificación introducida en el Art. 1.º del proyecto, en que siendo el efecto la base del régimen sucesorio, no es posible equiparar nunca, a los parientes colaterales del causante, con el propio cónyuge del muerto.

El Senador Villegas, manifiesta estar en principio de acuerdo por las modificaciones establecidas por la Comisión de Legislación, pero entiende que ellas no colocan, aún, al cónyuge en la situación que le corresponde. Este, decía el señor Villegas, por la posición que ocupa en la familia, no debe ser excluído de la sucesión, ni aún por los propios descendientes del de cujus, lo justo es que *concurra* con éstos a la herencia del difunto.

El Senador Pirán, analiza el proyecto, cita como antecedente del mismo el decreto de 1822, y aconseja su aprobación.

Aprobado que fué el proyecto en el Senado, pasa a Diputados, donde son a su vez aceptadas las modificaciones introducidas en la Cámara Alta y se sanciona como Ley de la Provincia de Buenos Aires en el año 1857.

Es de advertir, que el principio consagrado en la citada Ley de la Prov. de Buenos Aires, no fué más que la traducción de una corriente de ideas que imperaba no sólo en los hábitos y costumbres de ese Estado, sino que orientaba a la doctrina de esa época. Así lo prueban las tesis doctorales del Dr. Delfín Bonifacio Huergo, del año 1843 y la del Dr. Tomás de Anchorena publicada pocos años más tarde, en las que se abogaba para

Artículo: El Derecho Sucesorio de los cónyuges en la legislación argentina
Revista: Nº6, año I (May, 1934)
Autor: Jesús H. Paz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que al cónyuge superstite, se le declarase heredero del causante, a cuya sucesión debería concurrir, con exclusión de los colaterales.

Es curioso anotar, que el Dr. Huergo, al referirse a los derechos hereditarios del cónyuge, lo hizo considerando exclusivamente la situación de la esposa, guardando silencio sobre la posición del marido, que quedaría así privado de los dos derechos, que para la mujer aquél reclamaba.

El 17 de Mayo de 1862, se dicta en la Provincia de Entre Ríos una Ley que es la reproducción textual de la de Buenos Aires del año 57.

La Provincia de Santa Fé, sanciona el 27 de Junio de 1862, y ésta es cronológicamente la última de las disposiciones provinciales que conozco relativas a la sucesión entre esposos una Ley idéntica a la de la Provincia de Buenos Aires, de la que se distingue únicamente, porque en lugar de hablar, como ésta, de "cónyuges" genéricamente, alude al "marido o mujer legítima", distintos términos que tienen un mismo sentido.

No quiero terminar esta reseña de los antecedentes patrios, en la materia del régimen sucesorio de los cónyuges, sin referirme aunque no revista el carácter señalado, a la Ley Uruguaya de 1837.

Esta Ley, establecía: "A falta de ascendientes o descendientes legítimos o naturales, hereda el cónyuge superstite, no estando separados de hecho o de derecho": De su texto resulta que los separados de hecho o de dercho": De su texto resulta que los descendientes o ascendientes no solo legítimos sino naturales también excluyen al cónyuge, y que éste no puede concurrir a la sucesión cuando se hallaba divorciado o separado de hecho.

Se ha afirmado que la Ley Uruguaya es la fuente inmediata de la de la Provincia de Buenos Aires de 1857. El error es manifiesto, y se ha incurrido en él, por desconocimiento de la legislación y la doctrina del país, anteriores a la promulgación del Cód. Civil.

Artículo: El Derecho Sucesorio de los cónyuges en la legislación argentina
Revista: Nº6, año I (May, 1934)
Autor: Jesús H. Paz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

III

EL REGIMEN SUCESORIO DE LOS CONYUGES EN EL CODIGO CIVIL.— PRINCIPIOS GENERALES

El Cap. I, del Tit. IX, de la Sec. I, del Libro IV, del Cód. Civil, trata de la sucesión de los cónyuges. Me limitaré atento el objeto de este trabajo, al estudio de las disposiciones generales que consagran el citado cuerpo de leyes en esta materia.

Nuestro Código, ha declarado *heredero* del causante al cónyuge superstite, quien por consecuencia, goza de la *propiedad* de la herencia que como, tal le corresponde. El Codificador se ha separado en este asunto de los principios ordinariamente establecidos, en las legislaciones vigentes al tiempo de la promulgación del Cód. Civil.

El Codificador se separó y prescindió de las normas establecidas en la materia del régimen sucesorio de los cónyuges, tanto de la antigua legislación española que tan grande influencia tuvo en el país, como de las disposiciones que estatuía el Código Napoleón sobre ese mismo particular; para crear un sistema propio, alejado también del eclecticismo del Código de Luisiana (que combinaba el régimen de la propiedad con el del usufructo). El cónyuge sobreviviente, es en nuestro derecho, heredero del premuerto, y por lo tanto propietario de la porción de la herencia que en aquel carácter recibe.

La fuente inmediata del Codificador en esta materia ha sido fuera de toda duda, los antecedentes patrios legislativos referentes a la misma cuestión.

Es digna de hacerse notar la circunstancia que el Art. 3570 del Código Civil, no hace sino reafirmar el principio sentado en el Art. 1.º de la Ley de la Provincia de Buenos Aires del año 1857 con el agregado de que en aquél se m e j o r a la situación del cónyuge superstite, ya que no sólo excluye a los

Artículo: El Derecho Sucesorio de los cónyuges en la legislación argentina
Revista: Nº6, año I (May, 1934)
Autor: Jesús H. Paz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

colaterales que en su ausencia concurrirían a la herencia, sino que dispone que al esposo le corresponde en la misma, una porción igual a la que en ella pertenece a los hijos.

El Art. 3570, y es curioso observarlo, consagró la tesis que años antes sustentara el Senador Villegas, y que no prosperó en esa oportunidad al discutirse en la legislatura bonaerense la Ley de la materia.

EXEGESIS DEL ARTICULO 3576 DEL CODIGO CIVIL

El Art. 3576 del C. Civil, dispone: "en todos los casos en que el viudo o la viuda es llamado a la sucesión en concurrencia con descendientes o ascendientes, no tendrá parte alguna en la división de los bienes que correspondiesen al cónyuge premuerto o título de gananciales del matrimonio, con el referido viudo o viuda".

Para fijar el alcance del citado texto, es necesario referirse en primer lugar a sus antecedentes legislativos.

La redacción original del artículo 3576, modificado en la forma que queda indicada en el año 1882 por la Ley de Fé de Erratas, era la siguiente: "en todos los casos en que el viudo o la viuda son llamados a la sucesión, no tendrá parte alguna en la división de los bienes que le corresponda por gananciales del matrimonio que se hubiese dividido con el cónyuge sobreviviente".

La primera crítica que se formuló al artículo 3576 fué hecha por el Dr. Lizandro Segovia en su Comentario del Código Civil, obra editada en Buenos Aires por la Casa Coni en el año 1881.

Segovia anota que el artículo, es confuso, y debió redactarse en los siguientes términos: "la porción legítima del cónyuge no se computa sobre la mitad de gananciales correspondientes al difunto, o a sus herederos, y sí únicamente sobre el capital propio de éste (tomo II, pág. 544, nota 19, de la obra citada).

La opinión de Segovia fué de fundamental importancia dado el ascendiente que su autoridad indiscutible le daba sobre los

Artículo: El Derecho Sucesorio de los cónyuges en la legislación argentina
Revista: Nº6, año I (May, 1934)
Autor: Jesús H. Paz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

autores del proyecto, que fué sancionado como Ley de reforma del C. Civil.

El miembro informante de la Comisión Legislativa, Dr. Ruiz de los Llanos, presentó el proyecto modificando el Art. 3576, y dándole la redacción que hoy tienen, proyecto que fué aprobado sin que se suscitara discusión alguna sobre el mismo.

El miembro informante fundó la modificación aludida en dos consideraciones:

1.º — "El objeto de esta corrección, decía, es aclarar el sentido de este artículo, que se presta a ser interpretado de diversas maneras".

2.º — "El Artículo tal como está añadía, se pone en contradicción con la disposición que existe más adelante, hablando de la porción legítima de los herederos forzosos, (aquí se transcribía el Art. que hoy lleva la numeración 3595)".

Como puede comprobarse mediante una simple confrontación del texto original del Art. 3576, con el actual, la mal llamada Ley de Fé de Erratas, modificó no sólo su redacción sino y substancialmente, el alcance y sentido del mismo.

Entiendo (y así se ha hecho notar en su inteligente y meditado trabajo publicado por el Dr. A. Chaneton, en Jur, Arg. T. 14, pág. 46 de la Sección Doctrinaria de esa Revista) que los argumentos invocados como fundamento de la reforma, no llegan en ningún momento a justificarla.

En cuanto a la primera objeción hecha en el sentido de el sentido de que el artículo era obscuro, y que se prestaba a diversas interpretaciones, ni el Dr. Segovia, que fué el primero que hizo valer ese fundamento, ni el Dr. Ruiz de los Llanos al informar sobre el proyecto, explicaron en qué consistía esa falta de claridad y cuáles podían ser las distintas interpretaciones que por esa razón, al artículo, sería posible atribuírsele.

Una lectura atenta del texto original (al que me remito) permite afirmar que lo que él disponía, y a mi juicio con toda claridad, es que cuando el viudo o viuda concurren a la sucesión del esposo muerto, no tendrán derecho alguno a los bienes que

Artículo: El Derecho Sucesorio de los cónyuges en la legislación argentina
Revista: Nº6, año I (May, 1934)
Autor: Jesús H. Paz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

correspondan al causante, en concepto de gananciales del matrimonio, que *ya se hubiesen dividido* con el cónyuge sobreviviente.

O sea, el Código se refería, y con la mayor precisión al caso de que *antes* de producirse la muerte de uno de los esposos, se hubiera ya producido la disolución de la sociedad conyugal.

La interpretación que acabo de hacer, se basa en las propias palabras del primitivo artículo 3576, que al adulir a los gananciales en los que el cónyuge no tenía parte alguna, se refería a los que *se hubiesen* dividido, empleando el verbo en el tiempo que corresponde y dando así la justa medida del sentido de la frase.

Lo lógico, lo natural y lo ordinario es que las palabras se usen con el significado que les es propio, máxime cuando el que las emplea es, como lo era el Codificador, un buen conocedor del idioma.

Aclarada esta primera cuestión la segunda deja de ser tal, porque sí, el artículo 3576 se refería a los gananciales que ya se hubiesen dividido antes de la muerte de uno de los cónyuges, no puede concebirse que esa disposición, suponga una contradicción con el Art. 3595, que contempla caso tan distinto de que la Sociedad conyugal hubiera subsistido hasta aquella oportunidad.

Sin embargo, la Ley de 1882 tuvo por objeto evitar ese supuesto inconveniente.

He dicho ya cuál fué indudablemente el motivo del error: La influencia decisiva de la opinión de Segovia quien —y con todo el respeto que merece por su obra que honra y honrará siempre a la Literatura jurídica del país— se equivocó manifiestamente, y tan es así que al comentar el Art. 3576, dice que su *redacción* es poco clara y luego al darle una forma a su juicio más preciso, altera, no ya los términos de la disposición, sino *su propio sentido*.

El Dr. Chaneton en el trabajo antes mencionado, observa que ninguno de nuestros más conocidos comentaristas, compren-

Artículo: El Derecho Sucesorio de los cónyuges en la legislación argentina
Revista: Nº6, año I (May, 1934)
Autor: Jesús H. Paz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dió el verdadero alcance del primitivo artículo 3576, y sólo Llerena en la primera edición de su obra vislumbró su real significado, juicio que rectificó en la segunda edición.

Machado justifica la reforma introducida por la Ley de Fé de Erratas, alegando que la mente del legislador había sido separar la calidad de socio del cónyuge superstite, de la de los herederos, no pudiendo concurrir en ambas calidades para tomar parte, en los bienes divididos.

Este autor que nunca comprendió tampoco, el significado del texto original del Art. 3576, no reparó en que éste sancionaba con mucho mayor amplitud ese principio, que él esgrimía como fundamento de la reforma. Porque suprimido el Art. 3576 bien puede presentarse este caso nada hipotético: se disuelve y liquida la sociedad conyugal, se divide los gananciales, que se incorporan como propios al patrimonio de cada uno de los esposos, muere luego uno de éstos y el otro concurre a la sucesión del causante y su porción hereditaria se computa sobre los bienes de éste incluso los que el difunto recibió al disolverse la sociedad conyugal, como socio de la misma. (Véase el trabajo citado del Dr. Chaneton).

Esa conclusión que hoy forzosa y necesariamente debemos aceptar, hubiera sido legalmente imposible de regir el primitivo Art. 3576.

A pesar de todo lo dicho, es evidente que debemos atenernos a lo que el Art. 3576 (Reformado por la Ley de 1882) establece; interpretándolo de acuerdo a su letra y a su espíritu, y armonizándolo con las disposiciones correlativas del Código.

Entiendo que el Art. 3576 no es un escollo, planteado en nuestro C. Civil; que las dificultades que pueda presentar su desacuerdo con otros textos del Código, nó pueden plantearse como contradicciones irreductibles, sino que es forzóso resolverlas de acuerdo al contexto general del Código.

Así el Art. 3570, que el Dr. Chaneton anota en su trabajo que es inconciliable con el 3576 que deben entenderse que sanciona un principio general, regla que sufre una excepción en el caso previsto por el Art. 3576.

Artículo: El Derecho Sucesorio de los cónyuges en la legislación argentina
Revista: Nº6, año I (May, 1934)
Autor: Jesús H. Paz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Otra interpretación no cabe, ya que de lo contrario llegaríamos al extremo de tener que considerar por no existente a una de las dos disposiciones.

La redacción actual del Art. 3576, ha sido el motivo que se suscitara una cuestión, que no siempre ha sido bien resuelta. (*)

El texto legal aludido expresa: en todos los casos en que el viudo o la viuda es llamado a la sucesión en concurrencia con descendientes o ascendientes... La Ley no dice expresamente si se refiere a los descendientes o ascendientes legítimos exclusivamente, o si por lo contrario ello incluye también a los naturales.

La interpretación de la ley debe hacerse, según lo establece imperativamente el Art. 16 del C. Civil, ateniéndose primordialmente a su letra, por razones no sólo de correcta hermética, si no también en atención a un principio que atañe a nuestro propio régimen institucional, en el cual las leyes caducan o se alteran, en el único caso de que otras las deroguen o modifiquen.

La interpretación de las normas legales tienen un límite que lo marca su propio texto, que no permite bajo ningún concepto, que se les haga decir lo que ellas no dicen, ni viceversa.

El Art. 3576 del Cód. Civil es preciso y genérico, se refiere a los ascendientes y descendientes, sin agregar calificativo alguno que permita restringir su real significado. En su enunciado no hace sino corroborar el derecho que la Ley acuerda a los padres naturales sobre la herencia de sus hijos (Art. 3584), y lejos de consagrar una excepción como se ha sostenido, sienta el principio de que el cónyuge que concurre a la herencia con los ascendientes y descendientes percibe, de los gananciales habidos en la sociedad conyugal disuelta con la muerte del causante, pura y exclusivamente, la parte que en los mismos como socio le corresponde.

---

* En el curso del seminario que en el año 1931 seguí bajo la ilustrada dirección de el Sr. Héctor Lafaille, al ocuparme de este tema llegué a considerar exacta la doctrina contraria a la que en esta nota consigno. Posteriormente un estudio más prolijo y meditado de la cuestión, me ha convencido del error en que en aquel entonces incurrí.

Artículo: El Derecho Sucesorio de los cónyuges en la legislación argentina
Revista: Nº6, año I (May, 1934)
Autor: Jesús H. Paz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La consideración que se ha formulado (*) de que cuando el Codificador ha querido aludir a los ascendientes o descendientes naturales, los ha mencionado expresamente, reposa en un error que una simple lectura del Código pone de manifiesto, y ella demuestra precisamente, la exactitud de lo que queda dicho. Así por ejemplo, el Art. 3585 que trata de los ascendientes *legítimos* lo establece literalmente, lo mismo que el Art. 3581, tan categórico como el anterior.

En una palabra: la norma que como *principio general* ha de guiar al intérprete en esta materia, es que cuando nuestro Código se refiere a los ascendientes o descendientes legítimos así lo dice expresamente —salvo determinadas excepciones, que por serlo no hacen sino confirmar la regla— lo mismo en el caso de los naturales, y cuando alude a unos y otros emplea pura y simplemente como es lógico y de sentido común, el término de ascendientes sin agregado alguno (Art. 3580, 3581, 3586 y 3571).

En cuanto al argumento hecho por los adversarios de la tesis que sustento de que no puede hablarse de ascendientes naturales herederos, sino de padres, un sencillo razonamiento de índole gramatical basta y sobra para rechazarlo. En efecto, no se comprende por qué motivo el Codificador no pudo comprender en la designación genérica de ascendientes a los padres que invisten precisamente y eso no es posible discutirlo, ese carácter respecto de los hijos de cuya sucesión se trata. Por otra parte, no puede prescindirse de lo que la misma ley dispone al estatuir que las sucesiones intestadas corresponden a los descendientes legítimos y naturales del difunto, a sus ascendientes legítimos y *naturales* (Art. 3545).

Un examen sereno del primitivo texto del Art. 3576 del Código Civil, de los motivos a que obedeció su reforma, de las fuentes en que se inspiraron los legisladores autores de la Ley de Fé de Erratas que lo modificó, y del criterio con que esa reforma se realizó expuesto claramente por el miembro informante de la Comisión de la Cámara de Diputados, demuestra

---

* Véase el trabajo del Dr. Chaneton antes citado; Fornielles Derecho Suc. T. 2. pág. 31; J. Prayones, pág. 200.

Artículo: El Derecho Sucesorio de los cónyuges en la legislación argentina
Revista: Nº6, año I (May, 1934)
Autor: Jesús H. Paz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

una vez más que el espíritu del precitado artículo, concordante en absoluto con su texto, fué el de privar al cónyuge de la porción hereditaria que de los gananciales dejados por el causante corresponde a los ascendientes o descendientes, legítimos o naturales, concurrentes a la sucesión según ya se observó.

El Art. 3576 se hallaba originariamente redactado en los siguientes términos: "En todos los casos en que el viudo o viuda son llamados a la sucesión, no tendrán parte alguna en la división de los bienes que le corresponden al muerto por gananciales del matrimonio que se hubiesen dividido con el cónyuge sobreviviente".

Promulgado el Código se inició su comentario y el Art. 3576 fué objeto de especial estudio y al mismo tiempo de una misma crítica fundada en su redacción que se prestaba a dudas —según aquélla— dado que no aparecía con mucha claridad (y eso era lo único que se discutía), la oportunidad en que se producía la división de los gananciales a que hacía referencia el legislador.

En cambio era uniforme el criterio de que de conformidad del precitado artículo y al régimen legal del Código, el cónyuge era excluído de los gananciales que entraban al haber sucesorio, por los ascendientes y descendientes, tanto legítimos como naturales. Así lo entendió el Dr. David de Tezanos Pinto en un trabajo publicado sobre la materia en el año 1872; el Dr. Antino M. Pirán, en una obra análoga aparecida en el año 1878; el Dr. Rómulo Etcheverry en su tesis presentada en el año 80, afirmaba "que cuando los cónyuges concurren sólo con los ascendientes o descendientes *legítimos o naturales* sólo son herederos a condición de haber bienes propios del causante".

He destacado esas opiniones para poner de relieve cuál era la interpretación unánime que a escasos años de sancionarse el Código — vivía aún el Dr. Vélez— se daba al texto del Art. 3576.

Y deliberadamente he dejado para el final la del Dr. Segovia, que en este asunto influyó decisivamente en los autores de la reforma del año 82.

Artículo: El Derecho Sucesorio de los cónyuges en la legislación argentina
Revista: Nº6, año I (May, 1934)
Autor: Jesús H. Paz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Segovia en sus notas y comentarios, al Código Civil —y para el caso no interesa el error parcial en que éste incurrió y al que antes aludí— observó la redacción a su entender defectuosa del Art. 3576 y propuso en su lugar otra diferente, partiendo de la base de que el cónyuge no hereda en la mitad de los gananciales que corresponden a los ascendientes o descendientes, *legítimos o naturales* (Véase tomo II, pág. 544, nota n.º 19; pág. 542, n.º 11).

Los autores de la reforma del año 82 hicieron suya la crítica de Segovia y modificaron al Art. 3576, dándole la redacción que hoy tiene, estableciendo expresamente —y ese fué el motivo fundamental y único de la reforma— que en los gananciales que *correspondiesen* (que se hubiesen dividido, decía el Código— al cónyuge premuerto, no tendrá parte alguna el cónyuge superstite que concurra a la sucesión con ascendientes o descendientes.

Ascendientes o descendientes, dice la Ley, sin distinguir entre legítimos y naturales, y sin restringir, a favor de los primeros y con exclusión de los segundos, el derecho que consagra.

Esa distinción que inútilmente se busca en la letra de la Ley, jamás estuvo tampoco en el ánimo del legislador. Léase el discurso del Dr. Ruiz de los Llanos, miembro informante de la Comisión de la Cámara de Diputados, que tuvo a su cargo el proyecto de reformas, y no se encontrará una sola palabra que pueda hacer creer, que se quiso introducir un distingo o una diferenciación que la Ley rechazó desde el momento que no la hizo.

Y ese silencio es tanto más elocuente si se tiene en cuenta la influencia manifiesta que sobre los autores de la Ley de Fé de Erratas, tuvo Segovia, quien entendía que los ascendientes o descendientes a que hacía referencia el Codificador, eran tanto los legítimos como los naturales, interpretación que fué también la que uniformemente dió la doctrina nacional al texto original del Art. 3576 (Véase los trabajos citados de los doctores Tezanos Pinto, Pirán y Etcheverry).

Artículo: El Derecho Sucesorio de los cónyuges en la legislación argentina
Revista: Nº6, año I (May, 1934)
Autor: Jesús H. Paz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

No se concibe que si los legisladores de 1882 se hubieran apartado de ese criterio no hubiesen dejado constancia de ello, dando la razón que los llevaba a prescindir de la doctrina legal y que por otra parte, era la sustentada por el propio inspirador de la reforma.

En síntesis, el análisis del espíritu del Art. 3576 no hace sino corroborar y confirmar la que inequívoca y categóricamente resulta de su letra: el derecho exclusivo a los gananciales que integran el haber sucesorio del causante; de los ascendientes y descendientes, legítimos o naturales.

Finalmente, cabe recordar, *que todas las veces* que a nuestros Tribunales les ha tocado pronunciarse en esta cuestión, lo han hecho en ese mismo sentido (Gaceta del Foro, T. 50, pág. 148; T. 68, pág. 305; Jurisprudencia Argentina, T. 10, p. 640; T. 25, p. 90; T. 27, p. 522).

JESUS H. PAZ (hijo).